D-13146.
OK

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

E. S. D.

CORTE CONSTITUCIONAL
08 MAR 2019
SECRETARIA GENERAL
Hora 11:03 am

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO PRIMERO DEL ARTIULO 598 DE LA LEY 1564 DE 2012

Honorables Magistrados,

Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano ,mayor de edad, identificado con la cédula de Protegido por Habeas Data , expedida en Guasca, Cundinamarca, vecino del Municipio de Chía , respetuosamente me dirijo a ustedes de conformidad con los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4 y 242, numeral 1, de la Constitución Política, con el fin de interponer DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el inciso primero del artículo 598 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, el cual dice *"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:"*

I. NORMA IMPUGNADA

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

(...)

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

II. PETICIÓN

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar la exequibilidad condicionada del enunciado general "*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*" contenido en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012, bajo el entendido, de que también es aplicable al proceso para la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

III. NORMA VULNERADA

El inciso señalado infringe la siguiente norma constitucional:

***ARTICULO 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A continuación se esbozan los cargos bajo los cuales se solicita la declaratoria de exequibilidad condicionada del primer inciso del artículo 598 de la ley 1564 de 2012.

Considera el suscrito, que el fragmento de la norma objeto de esta acción debe ser modulado, toda vez que desconoce el derecho a la igualdad.

JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD

(I) Se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis

De la lectura del artículo 598 del código general del proceso, se advierte que aquellas circunstancias reguladas en los numerales 1,2 y 4 de la norma bajo comento, son aplicables a quienes intervienen en uno de los procesos que el artículo contempla, por lo tanto, no lo son para el proceso de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial y, es frente a esas circunstancias que se entra

a determinar que hay supuestos de hecho comparables y se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza.

Numeral 1. *"Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."*

Esta cláusula, claramente está orientada a proporcionar una protección patrimonial sobre los bienes que son objeto de gananciales, ante la posibilidad que existe de que sean objeto de disposición por parte de quien detenta la titularidad sobre ellos.

Así pues, el supuesto de hecho viene a ser el mismo, tanto para los procesos acopiados por la norma *sub judice*, como para el de declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues en uno u otro caso es patente el riesgo que se corre de que los bienes objeto de gananciales, puedan ser enajenados o dispuestos de tal forma que se genere un detrimento a quien no cuenta con la titularidad sobre ellos.

Reiterando entonces, el criterio de comparación, para el caso concreto, se centra en la necesidad de protección de los bienes que son objeto de gananciales, que se predica de la misma forma tanto para un proceso de divorcio o uno de separación de cuerpos y de bienes o cualquiera de los otros que consagra el artículo 598, como para el de declaración de sociedad patrimonial.

Las personas que se encuentran inmersas dentro de cada uno de los respectivos procesos que la norma contempla y en el de declaración de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, se hallan sujetas a las mismas posibilidades de sufrir lesión en sus intereses patrimoniales, por el riesgo de desaparición o desmejoramiento de la masa que integra los bienes objeto de gananciales.

Por lo que las situaciones que pueden acaecer dentro de los diferentes procesos contemplados por el artículo 598 del código general del proceso, son asimilables plenamente a las que se pueden suscitar en el proceso de declaración de la sociedad patrimonial.

Bien podría presentarse como argumento en contra de la comparación entre las dos circunstancias, que en los procesos contemplados en el artículo 598 las pretensiones que se debaten son de naturaleza constitutiva o liquidatoria, pues se parte de una situación cierta que será objeto de modificación o liquidación, mientras en el proceso de declaración de unión marital de hecho, la pretensión que se presenta es de carácter declarativo, pues no se encuentra certeza sobre la existencia ni de la unión, ni de la sociedad patrimonial y se busca que el juez las reconozca; por lo tanto constaría una razón para dar un trato diferenciado al último proceso, sin embargo no puede perderse de vista que la necesidad de proteger los bienes gananciales habidos en la unión marital de hecho, es la misma en los procesos que recoge el artículo bajo estudio, pues bien en uno u otro caso existe el riesgo de que la parte que tenga en su cabeza los bienes los enajene o distraiga en perjuicio de su contraparte.

Además, no hay que olvidar que la ley otorga una presunción a la existencia de la sociedad patrimonial, después de una convivencia por dos años, tiempo que se considera prudente según la sentencia C-257 de 2015, porque busca evitar que uniones de poca duración temporal tengan consecuencias económicas, en particular en la configuración de una presunción; este plazo es un criterio objetivo , pues se refiere a la necesidad, de que haya trascurrido un tiempo suficiente para construir un patrimonio común, derivado del esfuerzo mutuo de los compañeros ya que, en ausencia de un contrato -como el matrimonial- sea el transcurso del tiempo el que permita constatar la vocación de permanencia de la unión y los elementos aparejados a la misma: la solidaridad y el trabajo mutuos para la generación y el mantenimiento de un patrimonio conjunto. Por lo tanto, si al ingresar al proceso, de los hechos se establece una duración igual o superior a la del termino establecido por la ley, se encuentra que dicha sociedad patrimonial es presumida, presunción que se mantendrá hasta que la contraparte demuestre lo contrario, teniéndose de esta forma una apariencia de buen derecho, que permitiría la aplicación de las medidas cautelares de que trata el numeral primero del artículo 598, ergo, nada obsta para equiparar en esta materia al proceso de declaración de unión marital de

hecho y de sociedad patrimonial ,con los demás consagrados en el inciso primero del artículo bajo estudio.

Numeral 2. "*El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*

"Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario"

Pues todos los acreedores deberían encontrarse en la misma posibilidad de que los embargos o secuestros que les fueron decretados en el proceso ejecutivo, primen sobre los practicados en los procesos que contempla el artículo 598 y también en el de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial. Pues lo que busca la norma es brindar una protección especial a los acreedores, para que primero quede satisfecha su deuda antes de que se disuelva y liquide la sociedad conyugal o patrimonial.

Numeral 4. "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.*"

Ya que lo que busca el legislador, es que los bienes propios de uno de los cónyuge o compañeros sobre los que hayan recaído medidas cautelares, sean librados de estas por medio de incidente.

Necesidad que se predica en igual medida para quien está inmerso en uno de los procesos contemplados en el artículo 598, como para quien sufre la afectación de medidas cautelares sobre sus bienes en un proceso de declaración de unión marital de hecho.

(II) Se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Desde el punto de vista jurídico, se está dando un trato desigual a dos situaciones que son asimilables, tal como se manifiesta en el punto anterior. Acto que en el plano factico viene generar eventos de desprotección a un grupo determinado de personas – aquellos que acuden a un proceso de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial-, quienes no podrán en el curso de su actuación jurídica, solicitar las medidas cautelares que señala el numeral 1, ni promover el incidente del que habla el numeral 4, ni los acreedores se verán beneficiados por numeral 2 del artículo 598 de la ley 1564.

Numeral 1. La vulneración del derecho a la igualdad, se presenta debido a que esta norma faculta a cualquiera de las partes que se encuentran inmersas en alguno de los procesos que ella regula, a solicitar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la otra, sin necesidad de prestar caución y no siendo admisible contracaución para impedirlas o levantarlas. Medida tendiente a evitar que los bienes que forman los gananciales, sean objeto de enajenación o cualquier clase de administración que genere desmedro a los intereses de alguna de la partes.

Por lo que, al ser privados de este beneficio, quienes intervienen en un proceso de declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y desean la protección de los bienes objeto de gananciales, que están en cabeza del otro compañero, se verán abocados a acudir al régimen de medidas cautelares

contemplado en el artículo 590 numeral 1. Literales a) y c), más no las de embargo y secuestro desde la presentación de la demanda sobre bienes sujetos a registro, pues este proceso no fue expresamente incluido en el artículo 598.

Le es aplicable el artículo 590, ya que es el encargado de regular las medidas cautelares en los procesos declarativos; particularmente el literal a) del numeral 1. que reza de la siguiente manera " *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*", toda vez que se trata de un proceso en el que como consecuencia de una pretensión principal- la declaración de la unión marital-, se discute sobre el derecho de dominio-los bienes objeto de gananciales-. También es aplicable el literal C) del mismo numeral y articulo, que dice *"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar

materialmente el fallo", teniendo en cuenta que este literal consagra las llamadas medidas cautelares innominadas, es decir aquellas no contempladas en la ley, pero que a partir de la sana critica del juez, son puestas aplicadas al caso concreto, con miras a que las decisiones que se tomen en el proceso se puedan materializar, cabría la posibilidad de pensar entonces que, haciendo uso de las medidas cautelares innominadas, se podría solicitar al juez que en el proceso declaración de sociedad patrimonial, se practicaran las cautelas de embargo y secuestro sobre los bienes sujetos a registro objeto de gananciales (pues estas conductas pueden acogerse como innominadas, ya que para el caso específico no se encuentran tasadas de manera expresa por la ley) y de esta forma la protección que otorga el artículo 598 seria suplida por la del 590 numeral 1. Literal c); sin embargo no puede perderse de vista que para ser decretadas las medidas cautelares innominadas y las demás consagradas en el artículo 590 debe prestarse caución tal como señala el numeral 2 de este artículo , carga que no debe ser asumida dentro del régimen del artículo 598.

Ahora bien, también podrá decirse que esa necesidad de protección a los bienes objeto de gananciales de la unión marital de hecho, se encuentra suplida ,pues se encuentra cobijado por el artículo 598 el proceso de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, sin embargo, no puede perderse de vista, que este último se adelanta una vez ha sido declarada la unión marital de hecho y, consiguientemente la sociedad patrimonial , por lo que a lo largo del proceso para obtener la declaración, los bienes objeto de gananciales se encuentran fuera del amparo que consagra el artículo 598,por lo que, si algún compañero permanente estuviera interesado en protegerlos, debería soportar la carga de prestar caución, por someterse al sistema de medidas cautelares para procesos declarativos .

Numeral 2. *"El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y*

por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario."

Otro aspecto, en el que se puede evidenciar la violación del derecho a la igualdad, se genera respecto a los acreedores, pues el artículo 598 inciso primero al no contemplar el proceso de declaración de unión marital de hecho, impide la aplicación del numeral segundo del mismo artículo a este proceso, por ende si se han practicado embargos o secuestros sobre los bienes objeto de gananciales, según la reglas del articulo 590 numeral primero, literales a) y/o c) -que son las llamadas a aplicarse en el proceso de declaración de unión marital de hecho, como se vio en el acápite anterior- los acreedores que soliciten el embargo o secuestro de los mismos bienes en el proceso de ejecución que estén tramitando, tendrán que someterse a las reglas generales de prelación de medidas cautelares es decir al artículo 465, 466, 468 numeral 6 y 597 numeral 9 del Código general del proceso, por lo que no gozaran de la especial protección que les otorga el numeral segundo del artículo 598.

Numeral 4. *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios."*

Finalmente otro punto en el que se advierte la vulneración al derecho a la igualdad, es que, al no ser cobijado el proceso de declaración de unión marital de hecho por el artículo 598 inciso primero, tampoco le es aplicable al mismo el numeral 4 de esta

norma, por lo que, para poder obtener la cancelación del embargo o secuestro de los bienes propios del compañero permanente que fueron objeto de esas medidas en virtud de lo dispuesto en los literales a) y/o c) del numeral 1. del artículo 590, en los casos que pueda deberá prestar caución, factor no exigido por el numeral 4 del artículo 598 y, en los demás deberá soportar esa circunstancia hasta la sentencia.

(III) Se determina si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política.

No es admisible este trato diferencial, pues como se señala en el primer acápite de este test de igualdad , la necesidad de proteger los bienes ganaciales habidos en la unión marital de hecho, en el proceso de su declaración ,es igual a la que existe en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes(estos últimos si incluidos en el artículo 598) pues en cualquiera de los casos existe el riesgo de que el compañero permanente o cónyuge que aparece como titular de los bienes los enajene o disponga sobre ellos de tal forma que cause perjuicios a su contraparte.

Los supuestos objeto de análisis, es decir los distintos procesos a los que se aplica el régimen del artículo 598 del código general del proceso (procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes) y el de declaración de unión marital de hecho con la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no ameritan un trato diferente desde el punto de vista constitucional ,pues ésta, precisamente se enfoca en garantizar a todas las personas la misma protección , trato de las autoridades ,derechos, libertades y oportunidades.

Y por lo tanto, si el mismo mandato del artículo 13 constitucional señala que "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva*" no se entiende porqué, para un grupo de personas, que se encuentran inmersas en las mismas circunstancias, en que están quienes litigan en uno de los procesos que señala la norma objeto de la presente acción, no se otorgan las mismas medidas de protección que les permitan la defensa efectiva de sus derechos.

Desde el punto de vista constitucional, no se advierte criterio alguno que justifique la existencia un trato diferencial entre dos escenarios que son asimilables, las que consagra el articulo 598 y el proceso de declaración de unión marital de hecho.

Más aun, desde la óptica de la norma de normas, se debe buscar dar un protección similar a quienes en circunstancias similares se encuentran, como acontece en el caso bajo estudio, donde se advierte que los riesgos son los mismos, pero las medidas de protección para uno y otro caso varían, generando una menor posibilidad de defensa del derecho, por el impedimento de aplicar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro desde la presentación de la demanda, por la imposibilidad de levantar las cautelas mediante incidente y por la no prelación de embargos de los acreedores, además de existir una mayor carga pues quien acude a las medidas que señala el artículo 590, debe prestar caución y quien busque cancelarlas también debe hacerlo, contrario sensu a lo que se presenta en el régimen del artículo 598 .

Como se pude establecer a partir la sentencia C-238 de 2012, cuando se pretenda la igualdad entre el tratamiento dispensado, es indispensable demostrar que las situaciones son equiparables y que la diferencia es discriminatoria porque el derecho, garantía u obligación que tienen un grupo de personas excluye de manera irrazonable a otras, ya que *"así como existen aspectos que implican diferenciación, los hay también que comportan similitud, por lo cual la sola consideración de las diferencias no puede dar lugar a aceptar, prima facie, que todo trato diverso deba ser aceptado, debiéndose, entonces, analizar si en relación con una concreta materia cabe la asimilación o se justifica el tratamiento dispar otorgado por el legislador".*

En efecto, la diferencia establecida por la ley es discriminatoria, porque se excluye de forma irrazonable, a quienes convivieron en unión de hecho y están en el proceso de declaración de esta unión y de la sociedad patrimonial, para solicitar embargos y secuestros sobre los bienes objeto de gananciales , como para levantar estas medidas sobre los bienes propios mediante incidente y a los acreedores para que los embargos y secuestros que les sean decretados en procesos ejecutivos tengan prelación sobre las medidas cautelares que se presenten en el proceso de declaración de unión marital de hecho ; por lo tanto, se genera una restricción del derecho fundamental a la igualdad de estas personas, frente a quienes se debatan en uno de los procesos que contempla el artículo 598.

A partir de lo presentado anteriormente, se encuentra que el tratamiento dado por la norma es constitucionalmente injustificado, ya que no se encuentra que las situaciones bajo análisis ameriten un trato diferente desde la Norma fundamental , porque el fin propuesto es la protección de bienes objetos de gananciales mediante embargos y secuestros, la posibilidad de levantar estas medidas sobre los bienes propios mediante incidente y la prelación de medidas cautelares de los acreedores, lo cual no está constitucionalmente prohibido, por el contrario es loable pues busca resguardar el patrimonio de las personas, el medio empleado para la consecución de tal fin es una ley, en la que se amparan determinados sujetos y se excluyen otros de esta protección sin existir justificación alguna, por lo que el acto genera una discriminación negativa , situación que si está prohibida por la constitución ;debido a lo anterior el medio al tener este vicio no se torna adecuado para conseguir el fin.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se "confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo", y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) se le

entrega la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

VI. TRÁMITE

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen.

VII. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados

Protegido por Habeas Data

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en La Secretaría General de la Corte Constitucional, por Protegido por Habeas Data quien se Identificó con la C.C. No. Protegido por Habeas Data y/o Tarjeta Profesional No.

Bogotá D.C., 8 marzo 2019

Quien Firma

recibe Secretaría General